



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MFA/AED

Sentencia Definitiva
Causa N° 130458; JUZGADO DE PAZ - MONTE
D., M.D C/ M., L.I S/ ALIMENTOS

En la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de Noviembre de Dos mil veintiuno, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 130458, caratulada: "**D., M.D C/ M., L.I S/ ALIMENTOS**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS.**

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la resolución de fecha 7 de Julio 2021?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora el 26 de julio de 2021 contra la resolución del 7 de julio de 2021 en cuanto hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado. El memorial se presentó el 10 de agosto de 2021 y recibió contestación el 25 de agosto de 2021.

2. Se disgusta la apelante de la prescripción decretada y entiende que no corresponde aplicar el plazo bianual previsto en el art. 2562 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación pues se trata de la ejecución de la sentencia que homologó un convenio celebrado entre los padres, por lo que cabe aplicar el plazo quinquenal de la "actio judicati o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

iudicata", establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. Sobre la temática en cuestión -plazo de prescripción para reclamar los alimentos fijados por resolución judicial- existen diversas corrientes doctrinarias.

Así, durante la vigencia del Código de Vélez un sector de la doctrina y jurisprudencia sostuvo la aplicación de la prescripción decenal del art. 4023, Código Civil –por tratarse de alimentos fijados por una sentencia judicial y, existiendo cosa juzgada, la prescripción pertinente es la ordinaria- y otro que propiciaba la aplicación del plazo quinquenal previsto en el art. 4027 del Código Civil, el cual hacía referencia expresa a las pensiones alimentarias (confr. Kemelmajer de Carlucci-Molina de Juan, “Alimentos”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, p. 138/141, año 2014).

El art. 4023 del Código Civil establecía: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial".

Por su parte, el Código Civil y Comercial –en adelante CCCN- ha producido al respecto algunas modificaciones. Por un lado, el plazo genérico se reduce de diez (art. 4023 Cód. Civil) a cinco años (art. 2560 CCCN). Además, en lo atinente a los reclamos efectuados por el acreedor alimentario, el CCCN no reedita la fórmula del Código Civil referida a los "atrasos de las pensiones alimentarias" y el supuesto queda contemplado en el inc. "c" del artículo 2562 que establece la prescripción de dos años para "el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos".

En principio, más allá de la abreviación de los plazos, no hay modificaciones con relación a la dualidad y la dicotomía entre la prescripción de la ejecución de la resolución judicial y la de las prestaciones fluyentes. En efecto, el CCCN no ha previsto un plazo para ello por lo que permanece el problema de saber si hay una prescripción específica para la acción de ejecutar, o es el mismo plazo del crédito originario, y aunque el actual art.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2562 del CCCN (prescripción bienal) no habla de "atrasos", no hay dudas que las deudas por alimentos devengados y no percibidos se encuentran comprendidas en la fórmula "todo" lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos; en consecuencia, la discusión se mantiene inalterada (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Molina de Juan, Mariel F., "Prescripción de la acción para reclamar alimentos fijados en sentencia. Plazo, cómputo y causales de interrupción", LA LEY 27/08/2014, 27/08/2014, 6 - LA LEY2014-E, 121, Cita on Line: TR LALEY AR/DOC/2931/2014).

Según la posición –que comparto- al existir cosa juzgada, lo que puede prescribir no son los alimentos sino el título ejecutorio; aunque la sentencia no causa novación en el sentido del art. 933 del CCCN, constituye un nuevo título que sustituye al originario y da lugar a la ejecutoria.

De manera que la norma especial (plazo de 2 años –art. 2562 CCCN-) resulta aplicable a las cuotas fijadas por convenio (no homologado judicialmente) mas no a las estipuladas en una sentencia condenatoria u homologatoria de un acuerdo, a las que se aplica la regla general de la prescripción quinquenal (art. 2560, CCCN; Cám. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala II causa n° 165200, RS 100, del 7/5/2019).

Sin perjuicio de ello, en la especie no se viene a ejecutar la sentencia (esto es los alimentos atrasados que la misma reconoce hacia el pasado del dictado de la misma) en cuyo caso estaríamos estrictamente en el ámbito de en la acción denominada como *actio judicati* (ejecución del resolutorio judicial) orientada al cumplimiento de la decisión que es materia de cosa juzgada y cuyo plazo de prescripción es el ordinario del artículo 2560 del CCCN (ello, con total independencia del término prescriptivo menor que pudiere caracterizar a la acción originaria concluida por cualesquiera de esos actos procesales), sino, en cambio, en base a dicho título se reclaman los alimentos posteriores a ese pronunciamiento lo que conlleva que rige el plazo más acotado –actual art. 2562 CCCN- que se computa a partir de cada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

devengamiento en razón de la naturaleza fluyente de la obligación alimentaria.

En efecto, la obligación de pago por los períodos posteriores a la sentencia— aun no devengados a la fecha de la sentencia y por ende no reclamados — prescribe a los dos años, pues no puede tomarse como día de inicio del cómputo el día de la sentencia homologatoria para computar la prescripción de esas cuotas alimentarias, ya que se originan, cada una, en momentos distintos pues se trata de obligaciones periódicas, independientes y sucesivas. En definitiva, no se ejecuta en relación a ellas una sentencia de condena, cuya prescripción pueda computarse a partir de la misma, sino cuotas autónomas, que han ido naciendo en forma periódica y que no podrían haberse reclamado hasta que cada una nació, momento en el cual comienza a correr el plazo de prescripción (art. 2562, CCCN).

Por ello, en el presente caso tratándose de cuotas devengadas con posterioridad a la sentencia homologatoria, el plazo de prescripción que resulta aplicable es el de 2 años previsto en el mentado artículo 2562, por lo que cabe colegir que la resolución cuestionada de ajusta a derecho y debe ser confirmada.

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior cabe confirmar la resolución atacada de fecha 7 de Julio de 2021, con costas a la apelante (arts. 68, , CPCC; 2562, CCCN).

ASI LO VOTO

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, dictándose la siguiente

:----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO: y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma la resolución cuestionada de fecha 7 de Julio de 2021 con costas a la apelante (arts. 68, CPCC; 2562, CCCN). **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVA.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS
HANKOVITS**

DR. FRANCISCO A.

JUEZ

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

27204757092@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27318174518@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20309583842@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/11/2021 08:09:20 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2021 10:27:16 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Domicilio Electrónico: 20309583842@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27204757092@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27318174518@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



248600214023357569

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/11/2021 10:31:25 hs.
bajo el número RS-38-2021 por MAIMONE LUIS.